



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA
MUNICIPIO MIRANDA
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO
TIMOTES**

El Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, en uso de las Atribuciones Legales que le confieren los Artículos 168, Numeral 2; 175; 178, Numeral 6; 179, Numerales 2 y 5 y 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el Código Orgánico Tributario; los Artículos 47, Numeral 5; y 49 Numeral 5 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios; y los Artículos 54, Numeral 1; 92 y 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Sanciona la Siguiente:

Ordenanza que Regula La Organización, Funcionamiento y Administración Sobre Cementerios en el Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los Cementerios son lugares destinados exclusivamente a la inhumación de cadáveres y restos humanos.

ARTÍCULO 2.- El área de terreno destinada a los cementerios del Municipio constituye un bien del dominio público de la Municipalidad y por tanto es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 3.- La construcción, reparación, ampliación, organización y administración de los Cementerios Municipales corresponde a la Municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza, los respectivos Reglamentos internos y por el ordenamiento legal nacional aplicable.

ARTÍCULO 4.- En las áreas de terreno señaladas por la ALCALDÍA como Cementerios y con las regulaciones que al efecto prevé esta Ordenanza, podrá hacerse las inhumaciones de cadáveres humanos, sin que sea permitido a ninguna Autoridad expedir Órdenes de Inhumaciones para ser efectuadas fuera de éste, Salvo las Excepciones Siguietes: Habilitación Transitoria de otro u otros puntos fuera del Cementerio, por motivo de epidemia, catástrofe u otra calamidad pública el Alcalde o Alcaldesa puede Autorizar incineraciones, y en los casos de inhumación en el Panteón Nacional los cuales se rigen por las leyes especiales en la materia.

ARTÍCULO 5.- Los Cementerios estarán debidamente cercados, por muros, paredes o cualquier protección que los aíslen del exterior y definan sus linderos.

ARTÍCULO 6.- Dentro de cada Cementerio podrán existir osarios donde se depositarán o colocarán los restos procedentes de las exhumaciones.



ARTÍCULO 7.- En los casos de establecerse los servicios de incineración, aquella que proceda de exhumaciones de carácter general y piezas anatómicas, requerirá autorización especial. La incineración de restos comprende también la de los ataúdes, envolturas, vestidos y demás objetos enterrados con el cadáver.

ARTÍCULO 8.- En el caso de que la Municipalidad disponga establecer el servicio de incineración de cadáveres, ésta solicitará el permiso correspondiente del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social conforme a lo pautado en el Artículo N° 11 del Reglamento Nacional de Cementerios, Inhumaciones y Exhumaciones, a los fines de la aprobación del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 9.- En cada Cementerio existirá un Ecónomo designado por el Alcalde o Alcaldesa, destinado a proteger los derechos de los particulares y los bienes Municipales, evitando que se ocasione cualquier daño a las sepulturas y demás edificaciones del Cementerio; de manera especial procurará que se guarde la consideración, silencio y el respeto debido a los restos en él depositados; asimismo existirá la figura del Administrador de Cementerios, ejercida por el Síndico Procurador Municipal, quien será designado por el Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Correlativamente los usuarios tendrán derecho a exigir el cumplimiento de esta obligación al Ecónomo del Cementerio, quien será personalmente responsable en caso de incumplimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Igualmente, la Administración del Cementerio velará y hará Cumplir las Normas Sanitarias inherentes o vinculadas con la conservación de los restos allí depositados.

PARÁGRAFO TERCERO: En los Cementerios Propiedad del Municipio ubicados dentro y fuera de su territorio, se prohíbe la permanencia de personas fuera del horario comprendido desde las 6:00 p.m. a 6:00 a.m.

ARTÍCULO 10.- Queda libre a todos los cultos religiosos, la práctica de sus respectivos ritos fúnebres con las solas limitaciones establecidas por esta Ordenanza en materia sanitaria y orden público.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las instalaciones religiosas de los Cementerios serán de libre utilización por cualquier comunidad religiosa, sin discriminaciones de ningún tipo.

ARTÍCULO 11.- No podrán efectuarse a una distancia menor de un kilómetro de los linderos generales de cada Cementerio, construcciones o edificaciones destinadas a hospitales, planteles educacionales, mataderos, centro de cultura o de deporte, la Sindicatura Municipal conjuntamente con Ingeniería Municipal queda encargada de velar por el cumplimiento de esta limitación, debiendo ordenar la demolición en caso de contravención, sin que haya lugar a indemnización alguna a favor del contraventor, salvo las que ya existen o se hayan iniciado anterior a la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- El Alcalde o Alcaldesa, previo informe de la Dirección de Ingeniería Municipal determinará mediante Decreto publicado en la Gaceta Municipal el área de terreno colindante



con los Cementerios, en la cual no podrán construirse viviendas ni practicarse excavaciones de pozos.

ARTÍCULO 13.- La Municipalidad podrá establecer un servicio de capillas funerarias y construir al efecto los locales apropiados, debiendo establecer por sí o por medio de terceros un servicio de transporte para facilitar el traslado de aquellos cadáveres cuyos deudos no tengan posibilidades económicas para sufragar los gastos que ocasione el mismo.

CAPITULO II DE LAS INHUMACIONES.

ARTÍCULO 14.- Es requisito indispensable para toda inhumación la Orden correspondiente Expedida por el Registro Civil del lugar en que hubiese acaecido la muerte. En la Orden se hará constar la hora en que ocurrió el deceso, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Ecónomo del Cementerio no podrá en ningún caso dejar de cumplir la Orden de Inhumación expedida de conformidad con el presente Artículo.

ARTÍCULO 15.- Las Autoridades Civiles no podrán expedir ninguna orden de inhumación sin que se les presente el Certificado Médico de Defunción, en el cual deberá certificarse la causa de la muerte, estado civil, profesión, sexo, edad, domicilio del difunto y la hora del fallecimiento. Cuando el médico no pueda Certificar la hora, el Funcionario indicado en el Artículo 14 de la presente Ordenanza, la requerirá de las personas que le dieron el aviso, o de quien se pudiera obtener de la manera más precisa.

ARTÍCULO 16.- El Registrador Civil no cobrarán derecho alguno por expedir la Orden o Boleta de Inhumación, la cual deberá ser expedida en papel común.

ARTÍCULO 17.- En aquellos casos donde no haya habido asistencia médica, el Registrador Civil hará practicar el reconocimiento post mortem por cualquier otro médico o profesional de la medicina competente y obtener la Certificación que exprese la causa probable y la hora aproximada del deceso. Este requisito es indispensable en los casos de muerte súbita.

ARTÍCULO 18.- Cuando existan signos o indicios de muerte violenta o de otra circunstancia que inspiren sospechas, la Autoridad competente acompañada, al menos de un médico, procederá al reconocimiento del cadáver y averiguación de cuanto pueda conducir a la verdad, dándole parte inmediatamente a la Autoridad Judicial correspondiente, quien autorizará en este caso la expedición de la orden de inhumación.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso previsto en este Artículo, la Autoridad competente hará constar lo conducente, al asentar la Partida de Defunción en el Registro Civil.

ARTÍCULO 19.- Las Autoridades Civiles correspondientes archivarán mensualmente como comprobantes de las órdenes de inhumación que expidieren, las certificaciones médicas, lo actuado por reconocimiento post-mortem y las copias certificadas de las licencias expedidas por la Autoridad Judicial, en sus casos.



ARTÍCULO 20.- Las inhumaciones se efectuarán después de 24 horas de ocurrida la muerte. En los casos en que la descomposición del cadáver obligue a la inhumación de éste antes de la hora señalada, se comprobará esta circunstancia ante la primera Autoridad Civil correspondiente con Certificación Médica, presentada la certificación se procederá a realizar la inhumación, haciéndose constar estas circunstancias en la orden o boleta de inhumación.

ARTÍCULO 21.- En los casos de Pandemias o Epidemias Peligrosas, declaradas por las Autoridades competentes, las inhumaciones se efectuarán en el tiempo y lugar que ellas determinen.

ARTÍCULO 22.- Si las circunstancias obligan a la conducción del cadáver antes de las veinticuatro (24) horas, se depositará en la Capilla o Sala Mortuoria del Cementerio hasta que se completen las horas legales para proceder al enterramiento; siempre y cuando el fallecimiento no haya sido por las causas determinadas en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La Capilla o Sala Mortuoria en que se depositen los cadáveres deberán permanecer en estado de limpieza y desinfección, para lo cual la Administración del Cementerio utilizará los medios aconsejados por la Autoridad Sanitaria Competente.

ARTÍCULO 24.- Los cadáveres serán trasladados al Cementerio en ataúdes o urnas de madera o de metal herméticamente cerrados y tendrán en la parte correspondiente a la cabeza, una portezuela que pueda abrirse para que, en caso necesario, se pueda comprobar la identidad de la persona difunta.

PARÁGRAFO ÚNICO: El traslado de cadáveres al Cementerio se hará en vehículos fúnebres, en su defecto, podrá autorizarse el uso de vehículos comunes de transporte o el traslado peatonal.

ARTÍCULO 25.- El enterramiento en fosas sin obras de protección se hará a la profundidad mínima de dos metros.

PARAGRAFO ÚNICO: En caso de pandemia tomar en cuenta que no se está exento a la vulnerabilidad humana.

ARTÍCULO 26.- Los cadáveres serán inhumados inmediatamente que se lleven al cementerio, en presencia de las personas que forman el séquito mortuario, el Ecónomo del Cementerio o de las personas que éste designe a tal efecto, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 27.- Sólo podrán efectuarse inhumaciones desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, quedando absolutamente prohibido hacerse fuera de este horario.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de epidemia, pandemia o calamidad pública, podrá la Administración del Cementerio autorizar inhumaciones en horas extraordinarias, previo aviso a las Autoridades Civiles y Sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 28.- La Municipalidad dará sepultura gratuita a los cadáveres de personas declaradas pobres en los lugares del Cementerio destinados a tal efecto.



PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento del presente Artículo, la Alcaldía vista la solicitud y previa comprobación de los documentos y otras pruebas alegadas, procederá a otorgar la excepción, la cual constará del siguiente apoyo:

- a.- Donación de un ataúd de madera.
- b.- Traslado gratuito desde el lugar de velación hasta el Cementerio.
- c.- Inhumación gratuita en la fosa general.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las contravenciones al cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo anterior ejusdem: cuando se comprobare la falsedad de los medios probatorios y el acto hecho por el declarante relacionado con la persona fallecida, la Alcaldía mediante Resolución motivada impondrá una Multa.

CAPITULO III DE LAS EXHUMACIONES.

ARTÍCULO 29.- Previa Autorización de la Autoridad Sanitaria competente, la exhumación de cadáveres se permitirá en los casos siguientes:

1. Cuando hayan de ser trasladados al Panteón Nacional.
2. Cuando hayan de ser trasladados a otro Cementerio, dentro o fuera del Municipio Miranda, siempre que tengan diez (10) años de inhumados y previa Autorización refrendada por el Alcalde o Alcaldesa.
3. Cuando hayan de ser trasladados a otro lugar del mismo cementerio o a los osarios, previo permiso del Administrador del Cementerio, siempre que tengan diez (10) años de inhumados.
4. Cuando hayan exhumaciones por experticias médicolegal por Orden Judicial, previa Notificación al Alcalde o Alcaldesa y al Administrador del Cementerio.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de los Numeral 2 y 3, el Alcalde o Alcaldesa deberá ser Notificado para Autorizar la exhumación, antes de transcurrir diez (10) años, previo permiso de la Autoridad Sanitaria competente, la cual efectuará un estudio del caso en particular y del destino final que haya de darse a los restos.

ARTÍCULO 30.- No están sujetas a lo dispuesto en el Artículo anterior, las exhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial, la cual se limitará a poner en conocimiento de la Autoridad Sanitaria y del Síndico Procurador Municipal, el lugar y la hora en que la exhumación haya de practicarse.

CAPITULO IV DE LOS EMBALSAMAMIENTOS.

ARTÍCULO 31.- Cuando por cualquier circunstancia haya de permanecer insepulto un cadáver después de las 36 horas de la defunción es indispensable proceder a su embalsamamiento, salvo disposición en contrario de las Autoridades Judiciales.

ARTÍCULO 32.- El embalsamamiento de un cadáver sólo podrá ser practicado por médicos legalmente autorizados. Para practicar el embalsamamiento se requiere permiso de la Autoridad Sanitaria competente.



ARTÍCULO 33.- Los cadáveres embalsamados podrán ser enterrados después de las 36 horas del fallecimiento, dentro del lapso señalado por el médico embalsamador, siempre que no se observen signos de putrefacción, pues en tal caso se procederá inmediatamente a la inhumación.

CAPITULO V DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 34.- Las fosas se abrirán paralelas entre si, guardando una línea recta, permitiendo un libre tránsito peatonal.

ARTÍCULO 35.- Las fosas de cadáveres adultos tendrán un metro de ancho por dos cincuenta metros de largo y hasta tres metros de profundidad.

ARTÍCULO 36.- Las fosas de cadáveres niños tendrán un metro de ancho por un metro de profundidad, guardando el espacio de línea de edificación.

ARTÍCULO 37.- Al depositarse los ataúdes en el fondo de las fosas se cubrirá con una plancha de concreto y en la parte superior de ésta se cubrirá con la misma tierra extraída de ella. Se apisonará ésta a proporción que se vaya colocando por capas de diez centímetros (10 cms.) de espesor.

ARTÍCULO 38.- Deberá construirse tanto en los fondos como en los laterales de las bóvedas, elementos de mampostería u otro material similar, debidamente autorizado por el órgano competente, para depositar los ataúdes, acatando las medidas señaladas en los Artículos 35 y 36 de esta Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las fosas se abrirán dejando entre una y otra, sesenta centímetros (60 cms.), espacio necesario que servirá para separar la fosa de las que le quedan al lado.

ARTÍCULO 39.- Cada Sepultura será marcada hacia el lado de la cabecera con el número que le corresponda por el Ecónomo del Cementerio, los interesados deberán dentro de los treinta días siguientes a la inhumación indicar el número y el nombre de quien ocupa la fosa en la lápida horizontal de mampostería o de metal resistente.

ARTÍCULO 40.- No podrá plantarse árboles frutales en el interior del Cementerio, ni tampoco aquellos que puedan dañar las tumbas por la naturaleza de sus raíces.

ARTÍCULO 41.- Sobre la lápida se permitirá la Cruz impresa o el símbolo de la respectiva religión o creencia, siempre que estén enmarcados en las normas establecidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: Por razón de estética no se permitirá ornamentación que pretenda utilizar elementos constructivos distintos a lo señalado anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las Personas que tienen en Comodato terrenos en uso, conservan la propiedad de todo lo construido en los mismos hasta el término del Comodato que será por quince (15) años, quienes deberán renovar el Contrato de Comodato.



CAPITULO VI DE LAS PARCELAS

ARTÍCULO 43.- Las Parcelas de los nuevos Cementerios podrán cederse en uso temporal en Comodato por un (1) año prorrogable.

ARTÍCULO 44.- Las personas que deseen obtener parcelas en uso temporal, deberán dirigir una solicitud escrita al Administrador del Cementerio, quien realizará su respectiva tramitación.

ARTÍCULO 45.- Aprobada la solicitud de la Sindicatura Municipal el interesado deberá cancelar por ante la **Superintendencia del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT-MIRANDA)**, el monto de los derechos y con el original del depósito ocurrirá ante el Administrador del Cementerio a los fines de la expedición del correspondiente Contrato de Uso, por el que cancelará una Tasa Equivalente a Doce Punto Cinco (12.5) Veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor, Publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tribularia de los Estados y Municipios.

ARTÍCULO 46.- En los Cementerios no podrá cederse el derecho de uso temporal a una misma persona sobre una superficie de 5 metros cuadrados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando por razones de índole familiar se requiere la integración de dos o más parcelas, los interesados deberán cumplir previamente con lo establecido, acorde con las posibilidades en planificación del Cementerio.

ARTÍCULO 47.- Las parcelas de los Cementerios que no hayan sido utilizadas en el lapso de un año, podrán cederse a otras personas. En el caso de parcelas ocupadas, el lapso entre una exhumación y otra en la misma bóveda o fosa, no podrá ser menor de diez (10) años. Vencido éste, si los interesados no solicitan la parcela en uso, el Ecónomo del Cementerio, previa autorización de la Sindicatura Municipal, podrá ordenar el traslado de los restos al Osario Común, o su enterramiento en la misma fosa, el nuevo Cadáver será enterrado en la misma fosa a una profundidad no menor de tres metros (3 m.). En este caso se dejará constancia mediante notas marginales en los Libros respectivos del destino que se dio a los restos y donde estaban.

ARTÍCULO 48.- El derecho como Comodatario que se adquiere sobre el uso temporal de la parcela no podrá cederse, traspasarse, ni venderse, en aquellos casos en que el accionario de una parcela desee ceder su derecho como comodatario sobre el mismo, lo hará a la Municipalidad renunciando a todo tipo de contraprestaciones.

CAPÍTULO VII DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 49.- Los Cementerios podrán tener un Administrador nombrado por el Alcalde o Alcaldesa tal como lo establece el Artículo 9 de la presente Ordenanza, y sólo podrá ser removido por causa grave que así lo justifique, previa formación de expediente y oído el interesado. Igualmente contará con el personal suficiente, en aquellos casos que así se requiera.



PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exceptuados los Cementerios de Propiedad Municipal dado en Concesiones.

ARTÍCULO 50.- Son Deberes del Ecónomo de los Cementerios:

1. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en la presente Reforma Parcial de la Ordenanza y su Reglamento.
2. El Gobierno y Régimen interior del Cementerio.
3. Requerir los documentos prescritos para poder hacer las inhumaciones previo cumplimiento del Artículo 481 del Código Civil Venezolano.
4. Hacer que el Cementerio se conserve en perfecto estado de limpieza, impidiendo su desmejoramiento y deterioro, así como el de sus Arcos y Lápidas.
5. Cuidar de la conservación de la grama e instalación de jardinería en el recinto.
6. Hacer guardar el orden, circunspección y compostura del lugar por las personas que en el concurran.
7. Formar, conservar y custodiar en su oficina los Libros de Registro del Cementerio.
8. Archivar y custodiar las órdenes de inhumaciones y demás documentos en Expedientes por años y meses, y conservar éstos cuidadosamente por duplicado, la copia para Sindicatura Municipal.
9. Distribuir los trabajos que deba hacer el personal cuidando de la buena ejecución y que cada uno de los empleados cumplan con las órdenes.
10. Ejercer en el recinto del Cementerio las funciones de vigilancia que se le asignan para el mantenimiento del orden del local.
11. Conservar las lápidas de forma uniforme según lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 51.- El Ecónomo de cada Cementerio levantará y mantendrá actualizado con el asesoramiento de Ingeniería Municipal el censo general de todas las parcelas existentes dentro de su recinto indicando su situación de ocupado o disponible y cualquier otra circunstancia que se creyese conveniente. Los resultados del censo se expresarán en uno o varios planos, copias de los cuales se fijará a la vista del público en una cartelera de la Alcaldía, dejando copia de planos en Ingeniería Municipal, Oficina del Alcalde y Secretaría de la Cámara Municipal.

ARTÍCULO 52.- El Administrador del Cementerio llevará los siguientes Libros:

1. El Libro de Inhumación en el cual se dejará constancia diaria de la fecha y la hora de las inhumaciones, el nombre del difunto, el lugar y nomenclatura de la Fosa o bóveda, el orden de colocación en la fosa, si fuera el caso de traslado de los restos se estamparán al margen de cada nota de inhumación, una explicación concisa del destino que se dio a los restos.
2. El Libro de Exhumaciones en el cual se anotarán las diferentes exhumaciones que se practiquen y el destino que se dio a los restos en caso de traslados.
3. El Libro que contenga copia textual de los comodatos de uso expedidos por Sindicatura Municipal que se lleve por duplicado.
4. Un Libro de Comprobantes debidamente Foliados de las Boletas de Inhumaciones, exhumaciones y otros documentos exigidos por esta Reforma Parcial de la Ordenanza.
5. Un Libro de Censo que hace referencia el Artículo 51 de la presente Ordenanza.



**CAPITULO VIII
DE LAS TASAS.**

ARTÍCULO 53.- Las tasas por los servicios prestados en el Cementerio serán las siguientes:

TASA POR SERVICIO PRESTADO	TCMV Pub. por el BCV.
Inhumaciones en Cementerios Públicos Municipales	5 Veces
Exhumaciones Legales en Cementerios Públicos Municipales	10 Veces
Experticias Medico Legales (solicitud por el ente correspondiente)	30% (honorarios profesionales)
Uso de Instalaciones religiosas	4 Veces
Permiso para reparación de fosas o monumentos (en los Cementerios Municipales).	5 Veces
Permiso para Construcción de Fosas o Monumentos en los Cementerios Municipales	5 Veces
Mantenimiento Anual por Parcelas en los Cementerios Municipales	2 Veces
Solicitud de Entrega de Comodato para el uso de Parcelas en los Cementerios Municipales	12.5 Veces
Permiso del Uso de Osarios	2 Veces

PARÁGRAFO PRIMERO: Las inhumaciones en caso de personas de comprobada indigencia, se faculta al Alcalde previo informe del Síndico Procurador Municipal, quien podrá exonerar cualquiera de las tasas señaladas en el presente Artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos que el familiar se compruebe que sea de muy bajos recursos, la Autoridad competente podrá exonerar el impuesto.

**CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

ARTÍCULO 54.- Las Autoridades Civiles o el Ecónomo del Cementerio que incurran en infracciones de la presente Ordenanza, serán Sancionados según lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública. En caso de reincidencia serán además destituidos por la Autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 55.- Los particulares que incurran en infracciones de la presente Ordenanza, serán Sancionados con Multa Equivalente a Diez (10) Veces el Tipo de Cambio Oficial de la Moneda de Mayor Valor, Publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), según sea la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 56.- Las Multas las impondrá el Alcalde del Municipio, previo al cumplimiento del proceso administrativo pertinente.

ARTÍCULO 57.- Los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este Capítulo contra las decisiones emanadas del Ecónomo del Cementerio Municipal y de las sanciones impuestas por las autoridades competentes. Todo recurso administrativo deberá intentarse haciéndose constar:



1. Órgano al cual está dirigido.
2. Identificación del Interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la Cédula de Identidad o pasaporte.
3. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
5. Referencia a los anexos que le acompaña, si tal es el caso.
6. Cualquiera otra circunstancia que exijan las normas legales o reglamentarias, asimismo exigir la Solvencia Municipal.
7. La firma de los interesados.

El Recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

El error de la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 58.- El recurso de jerarquización deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna por ante el funcionario que lo dictó.

ARTÍCULO 59.- Para ejercer el recurso jerárquico en los casos de reclamo por la liquidación de una tasa o por la aplicación de sanciones pecuniarias, los recurrentes deberán acompañar constancia de haber depositado dicho monto en la **Superintendencia del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT-MIRANDA)** o en una Entidad Bancaria a nombre de la Municipalidad, por una suma igual al monto del Acto Administrativo que se impugna.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Municipalidad no podrá disponer de la suma consignada, hasta tanto no quede definitivamente firme la decisión que motivó el acto recurrido, con todos los efectos de cosa juzgada.

ARTÍCULO 60.- Dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso, los interesados presentarán ante el Alcalde todas las pruebas que consideren pertinentes para apoyar o esclarecer el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 61.- La Administración Municipal podrá practicar todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y llevará los resultados al expediente. Igualmente estará obligada a llevar al expediente los elementos de juicio de que disponga.

ARTÍCULO 62.- La Administración Municipal podrá solicitar del propio usuario o de su representante, así como personas jurídicas o naturales, dentro del lapso que tiene para decidir, las informaciones adicionales que juzgare necesarias y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas si así lo estimare necesario.

ARTÍCULO 63.- El Alcalde decidirá sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes contados a partir del vencimiento del lapso establecido en el Artículo 61 de la presente Ordenanza.



PARÁGRAFO ÚNICO: Si se venciere el plazo señalado para decidir el recurso sin que se produjere el fallo correspondiente, se considerará agotada la vía administrativa para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 64.- En los casos en que el recurso de reconsideración sea intentado ante el Alcalde, éste deberá decidir sobre el mismo en un lapso de sesenta (60) días siguientes, contados a partir de su interposición.

ARTÍCULO 65.- Decidido el recurso, si el usuario le corresponde pagar una Tasa Menor que la liquidada y consignada, el excedente deberá serle reintegrado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los usuarios podrán solicitar de la **Superintendencia del Servicio Autónomo Municipal de Administración Tributaria (SAMAT-MIRANDA)**, que el remanente sea aplicado al pago de tasas futuras, autorizándola por escrito a tal efecto.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 66.- Las parcelas que hayan sido Otorgadas en Comodato por la Municipalidad con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, se les respetarán los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 67.- El Alcalde podrá Reglamentar la presente Ordenanza para regir cada Cementerio del Municipio dentro del ámbito territorial, pudiendo otorgar concesiones sobre las mismas empresas especializadas en la materia.

ARTÍCULO 68.- Todo lo no previsto en la presente Ordenanza será solucionado por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 69.- La Alcaldía podrá construir dentro de sus Cementerios instalaciones crematorias, así como sus respectivas Capillas Velatorias.

ARTÍCULO 70.- En los cementerios ya existentes en la jurisdicción del Municipio Miranda, se aplicaran las disposiciones de la presente Ordenanza para cada Cementerio de su Jurisdicción.

DEROGATORIA

ARTÍCULO 71.- Se Deroga Parcialmente la “**Reforma Parcial a la Ordenanza que Regula la Organización, Funcionamiento y Administración Sobre Cementerios en el Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida**”, Publicada en Gaceta Municipal Nro. 19 Extraordinario, de fecha 24 de Octubre de 2022.

VIGENCIA

ARTÍCULO 72.- La presente Ordenanza entrará en Vigencia a partir de su Publicación en la Gaceta Municipal del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida.

ARTÍCULO 73.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprimase en un solo texto la **ORDENANZA QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN SOBRE CEMENTERIOS EN EL MUNICIPIO MIRANDA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MÉRIDA**, con las Reformas aquí Sancionadas en



el correspondiente texto íntegro, corrija-se la numeración y sustitúyase las firmas, fechas y demás datos de Sanción y Promulgación.

Dada, Firmada, Sellada y Sancionada en el Salón donde Celebra sus Sesiones el Ilustre Concejo Municipal Bolivariano del Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, en la Ciudad de Timotes a los Veinticuatro días del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés.

Años: 213 ° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Ejecútese y Publíquese,

Leg. Yonel G. Sulbarán G.
Presidente Encargado



Abg. José Eusebio Andrade S.
Secretario

Dado, Sellado y Firmado en el Despacho del Alcalde, en la ciudad de Timotes, Municipio Miranda del Estado Bolivariano de Mérida, a los **06** días del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintitrés.

Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Publíquese y Cúmplase.

José Concepción Rivera V.
Alcalde